



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00646-2008-PA/TC
JUNÍN
JUAN CAÑABE BARRETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 12 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Cañabe Barreto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 72, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de septiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000062198-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2005, que le deniega la pensión de jubilación, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y a su reglamento el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, así como se le pague las pensiones devengadas, los intereses legales y costas. Aduce que la contingencia, esto es la edad y sus aportes, los cumplió antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley, dado que el actor no cumple con los requisitos para obtener la modalidad de pensión minera que le corresponde, por no acreditar haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en su actividad laboral

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de julio de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el actor no ha demostrado estar expuesto a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, por lo que no puede acceder a los beneficios del régimen de jubilación minera.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita la pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular debe precisarse que los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009 señala que los trabajadores que laboren en centro de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportación previstos (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Mediante la resolución cuestionada, de fojas 4, y del cuadro de resumen de aportaciones, de fojas 9, se advierte que el actor cesó sus actividades laborales el 22 de marzo de 2002 y que la demandada le ha reconocido 21 años y 6 meses de aportaciones, habiéndole denegado su pensión de jubilación minera porque no ha laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Al respecto a fojas 2 y 3 obra el certificado de trabajo y la declaración jurada de la Empresa Minera del Centro del Perú que demuestra que el accionante laboró del 1 de octubre de 1980 al 10 de diciembre de 2001, en Centro de Producción Minera, desempeñándose como vigilante y almacenero en el Departamento de Electricidad y Telecomunicaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En ese tal sentido el demandante no ha cumplido con acreditar la totalidad de aportes requeridos ni la exposición a riesgos de conformidad a lo previsto por la Ley N.º 25009, por tal motivo y en la medida en que la titularidad del derecho fundamental solo se demuestra con el cumplimiento de los requisitos legales, el actor no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley de jubilación de los trabajadores mineros en la modalidad de Centro de Producción Minera, Metalúrgicas y/o Siderúrgicas.
7. No obstante este Colegiado considera que en atención al derecho fundamental en debate procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión deberá ser analizada según las normas que regulan la pensión del régimen general de jubilación establecido en del Decreto Ley 19990, así sus modificatorias.
8. De conformidad, con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
9. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el actor cumplió con la edad requerida el 23 de enero de 2007 y cuenta con de 21 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Consecuentemente, le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general establecido por el Decreto Ley N.º 19990.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas resulta aplicable al caso el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 y con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.
11. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00646-2008-PA/TC
JUNÍN
JUAN CAÑABE BARRETO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000062198-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada le otorgue pensión de jubilación al recurrente con arreglo a lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 y con aplicación del Decreto Ley 25967, según los fundamentos de la presente; abonándole las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR